

México, Febrero 22 de 1897.—*Limantour.*
—Al.

NÚMERO 13,865.

Febrero 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. Calver, por un aparato para fabricar gas.

NÚMERO 13,866.

Febrero 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Eloy Haro, por dos polígonos aplicables á máquinas de desfibrar plantas textiles.

NÚMERO 13,867.

Febrero 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—
Reforma y adiciona la Ordenanza General de Aduanas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabelo:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

- Frac. 269.—Minerales de cobre sin beneficiar, y matas de cobre que contengan á lo sumo cincuenta por ciento de dicho metal. (*Véase nota 311*) Exentos.
- Frac. 307.—Alambre de hierro ó acero de más de un milímetro de diámetro ó menos. (*Véase nota 101*) El kilo bruto. \$ 0 04
- Frac. 308.—Alambre de hierro ó acero de un milímetro de diámetro

- ó menos. (*Véase nota 101*) El kilo bruto. 0 06
- Frac. 311.—Alambre de hierro para cercas. (*Véase nota 103*) El kilo bruto. 0 01
- Frac. 322 A.—Hierro forjado tosco (tocho) en lingotes, y acero en lingotes. (*Véase nota 107*) Los cien kilos brutos. 1 50
- Frac. 323.—Hierro fleje, redondillo, cuadrado, platina y media caña. (*Véase nota 108*) El kilo bruto. 0 05
- Frac. 324.—Hierro en escuadra y en T. (*Véase nota 109*) Los cien kilos brutos. 2 50
- Frac. 326.—Hierro ó acero en láminas lisas, no especificado, así como el estriado y en tejas para techos, aun cuando esté pintado ó galvanizado el hierro ó el acero. El kilo bruto. 0 04
- Frac. 326 A.—Hierro ó acero en láminas lisas sin pintar ni galvanizar, siempre que las láminas no tengan más de 50 centímetros de largo, 16 centímetros de ancho y 5 milímetros de espesor. El kilo bruto. 0 02
- Frac. 438.—Vidrio y cristal labrado en piezas, no especificado. (*Véanse notas 312 y 313*) El kilo bruto. 0 15
- Frac. 438 A.—Vidrio y cristal labrado en piezas, tallado ó grabado, no especificado. (*Véase nota 312*) El kilo bruto. 0 20
- Frac. 438 B.—Vidrio y cristal labrado en piezas, decorado con oro, plata ó colores, no especificado. (*Véase nota 313*) El kilo bruto. 0 30
- Frac. 441.—Vidrios y cristales planos, no especificados. (*Véase nota 144*) El kilo bruto. 0 06
- Frac. 441 A.—Vidrios y cristales planos, abiselados, grabados ó decorados, ó con montaduras de metal común que los sujeten para unirlos y formar vidrieras. (*Véase nota 144*) El kilo bruto. 0 15

- Frac. 442.—Vidrios planos para pisos, de un grueso que no sea menor de un centímetro. (*Véase nota 144*) El kilo bruto. 0 03
- Frac. 704.—Carburo de calcio. (*Véase nota 314*) El kilo bruto. 0 06
- Frac. 743.—Papel de cola ó de media cola, blanco y sin satinar, propio para impresiones, papel para filtrar, y el secante. (*Véase nota 251*) El kilo legal. 0 07
- Frac. 743 A.—Papel sin cola ó de media cola, blanco y satinado, ó de pasta teñida, que sean propios para impresiones, y el papel para empaque, de color entero ó liso. (*Véase nota 251*) El kilo legal. 0 08
- Frac. 744.—Papel para calcar, para copiar en prensa; y el delgado conocido con el nombre de "Papel de China" (*Véase nota 252*) El kilo legal. 0 10
- Frac. 746.—Papel de estraza ó estracilla, y todo papel para empaque, no especificado. (*Véase nota 254*) El kilo legal. 0 05
- Frac. 764.—Cartón ordinario de cualquier grueso, de pasta cruda sin colorear, batido ó de hojas. El kilo legal. 0 05
- Frac. 764 A.—Cartón ordinario de cualquier grueso, de pasta teñida, batido ó de hojas, y el cartoncillo de media cola, blanco ó de color, satinado ó sin satinar. El kilo legal. 0 08
- Frac. 813 A.—Relojes para bolsillo, de metal ordinario ó de otra materia que no sea metal, siempre que sean de repetición y tengan incrustaciones de oro, ó bien partes de oro ó chapeadas de oro. Uno. 6 00
- Frac. 814 A.—Relojes para bolsillo, de plata, de metal ordinario ó de otra materia que no sea metal, siempre que no sean de repetición, pero que tengan incrustaciones de oro, ó bien partes de oro ó chapeadas de oro. Uno. 2 00

2. Se deroga la frac. 309 de la tarifa de la Ordenanza de aduanas, que se refiere al alambre de hierro galvanizado para telégrafos y teléfonos.

3. Cuando haya de importarse cañería de hierro y sus conexiones del mismo metal, para el abastecimiento de agua de las poblaciones, podrá el Ejecutivo, á solicitud de los gobiernos locales, reducir á la mitad la cuota que asigna á dicho artículo la tarifa de la Ordenanza de aduanas; pero serán requisitos indispensables para la concesión: que el diámetro interior de las cañerías sea, cuando menos, de ocho centímetros; que en la solicitud relativa se determinen la cantidad, peso, dimensiones y todos los demás datos conducentes á la identificación del efecto; que se justifique cumplidamente su destino ante la Secretaría de Hacienda, y que la solicitud de reducción se presente antes de que hubiere hecho el despacho la aduana respectiva.

4. Las notas explicativas núms. 101, 103, 144, 251, 252, 254 y 293 de la expresada tarifa, quedan reformadas en los términos siguientes:

Nota 101. Para la clasificación del alambre de hierro ó acero á que se refieren las fracs. 307 y 308, es indiferente que sea galvanizado (con zinc) ó sin galvanizar, estañado ó sin estañar. El diámetro del alambre comprendido en la primera de las citadas fracciones, deberá ser de más de un milímetro, esto es, mayor que el señalado con el núm. 29 del calibrador de Birmingham y no exceder de nueve milímetros que equivalen al número 00 del mismo calibrador. El alambre que excediere de esta última dimensión, causará: si es de hierro, la cuota de la frac. 323 como hierro redondillo; y si es de acero, la cuota de la frac. 305, como acero en barras.

Las cuerdas de alambre de hierro ó de acero, sin entorchado, para instrumentos de música, quedan comprendidas, según su grueso, en las fracciones á que se refiere esta nota.

Nota 103. Se considera alambre para cercas, la tira formada por dos alambres de hierro galvanizado (con zinc), torcidos en espiral muy abierta, llevando á trechos una

rosca terminada en púas, ó una pequeña plancha de hierro con puntas aguzadas, ó bien las cintas de hierro galvanizado, que sustituyen al alambre y son de uno ó dos centímetros de ancho, torcidas en espiral y provistas de púas. Quedan también comprendidas en la frac. 311, por emplearse igualmente para cercar, las bandas ó trenzas formadas con mallas de alambre galvanizado, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros. Las grapas para fijar el alambre que se destine á los cercados, quedan comprendidas en la frac. 340. (Véase nota 111.)

Nota 144. Se consideran como vidrios planos las láminas de vidrio ó cristal. Se calificarán conforme á la frac. 441 A, los vidrios y cristales planos de cualquiera dimensión, cuya superficie haya sido, en parte, deslustrada ó grabada, formando en ella por cualquier procedimiento químico ó mecánico, dibujos, labores ó letras visibles al trasluz. Quedan también comprendidos en la propia fracción los vidrios y cristales que tienen los cantos pulimentados y que se conocen con el nombre de "abiselados," porque dichos cantos han sido cortados á bisel; así como también los vidrios y cristales planos engastados en metal común, para unirlos y formar vidrieras de mosaico, ó representando figuras, paisajes, etc.

Los vidrios ó cristales planos estriados, analados ó labrados por medio de molde; los deslustrados en toda la superficie; los doblados en figura de canal más ó menos cerrada, siempre que estos últimos no formen un cilindro ó tubo; y los vidrios y cristales comunes, lisos, sin grabado ni decoración alguna, quedan comprendidos, cualesquiera que sean sus dimensiones, en la expresada frac. 441.

La tarifa, al clasificar los cristales y vidrios de las fracciones referidas, no hace distinción entre los blancos y los de color uniforme, ya sea que éste se hubiere aplicado superficialmente ó se halle difundido por igual en toda la masa; pero si la coloración no fuese uniforme, ya sea porque en algunas partes se deje ó restituya al cristal ó vidrio su color primitivo, aunque sea deslustrado, ya porque se apliquen á todo ó parte del cris-

tal ó vidrio otros colores, ó ya porque el color, aunque sea uno solo, presente diversos tonos ó matices, entonces los cristales y vidrios, deberán considerarse decorados, y por tanto, comprendidos en la frac. 441 A.

Los vidrios para pisos á que se contrae la frac. 442, además de tener un espesor adecuado á su objeto (siempre de un centímetro para arriba), en lo general no tienen superficie lisa, sino rugosa, muy particularmente los de grandes dimensiones, y su transparencia, si bien deja pasar la luz, no permite que los objetos se vean con precisión, debido al color obscuro ó impureza de la masa. Los vidrios planos que no reúnan estas condiciones, se considerarán comprendidos en las fracs. 441 y 441 A, según su clase, aun cuando se les atribuya el destino indicado en la fracción de referencia.

Los vidrios para piso pueden ser cuadrados, poligonales ó redondos, y sus cantos no es forzoso que sean á escuadra.

Nota 251. Se refiere la frac. 743 al papel sin cola ó de media cola, cuando sea blanco y propio para la impresión de libros y periódicos, siempre que la superficie no esté satinada y sea, por lo mismo, relativamente áspera é impropia para extender sobre ella cartas ó documentos manuscritos. Al escribirse con tinta fluida común en el papel sin cola, así como el secante y en el propio para filtrar, la tinta se extiende, quedando más ó menos deformado el contorno de los trazos hechos con la pluma, circunstancia que unida á la falta del satinado, hace á dichos papeles completamente inadecuados para la escritura, y los distingue del papel especificado para ese objeto. En el papel de media cola, aun cuando se pueda escribir sin que se deforme la escritura, si se raspa la superficie del papel y se escribe sobre la parte raspada, los trazos de tinta se extienden y se pierde la precisión de los contornos. Esto no se observa en el papel encolado. (Véase nota 253.)

El papel secante grueso, no puede confundirse con el cartoncillo comprendido en la frac. 764 A, que, aunque de aspecto semejante, no tiene, como aquel, la propiedad de absorber la tinta de lo escrito, sin deformar

los trazos, debido á la falta de encolado en su masa y á su fabricación especial.

La frac. 743 A, se refiere al papel sin cola ó de media cola, blanco y satinado, sea por una ó por sus dos caras, y al papel sin cola ó de media cola, de pasta teñida, esté satinado ó no, siempre que todos los papeles referidos sean propios para la impresión de libros y periódicos ó para otra clase de impresos, tales como avisos, carteles, forros de opúsculos, etc. El papel blanco comprendido en la frac. 743 A de referencia, sólo se distingue del que especifica la frac. 743, en el satinado de la superficie.

En esta misma frac. 743 A queda comprendido, además, el papel para empaque, cuando sea de color entero ó liso en toda la superficie, aun cuando por haberse mezclado en su parte una pequeña pelusa de color diverso del de la masa, la pelusa aparezca en la superficie del papel interrumpiendo la uniformidad del color del fondo, y siempre que las impurezas que haya en la masa no lo hagan impropio para impresiones corrientes; pues el papel de empaque á que se refiere la presente nota, es susceptible de utilizarse en forros de expedientes y de opúsculos, así como para impresiones corrientes.

El papel de empaque de que se viene tratando, puede ser satinado ó sin satinar, y de cualquier grueso; y así este papel como el blanco y el de pasta teñida para impresiones antes descrito, pueden tener rayas de luz, sin que deba alterarse por ese concepto su clasificación.

Nota 252. El papel para calcar á que la frac. 744 se refiere, es aquel que, habiendo sido tratado por barniz, cera, recino ú otra substancia análoga, adquiere una transparencia que lo hace propio para calcar planos ú otros dibujos. No puede confundirse ese papel con el parafinado para empaque, que, aunque transparente, no es apropiado para calcar, y que el Vocabulario asimila al comprendido en la frac. 755. Causan la misma cuota del papel para calcar, según el propio Vocabulario, el papel preparado con ferropusado para reproducciones heliográficas y la tela engomada ó barnizada para calcar planos.

El papel conocido con el nombre de *papel*

de China, blanco ó de color y su semejante, el de copiar en prensa, cartas ó manuscritos, comprendidos ambos papeles en la fracción á que esta nota se refiere, por su muy poco grueso, su mucha tersura, lustre ó satinado y su transparencia natural, son inadecuados para los usos á que se destinan los clasificados en las otras fracciones de la Tarifa, por lo cual, así como por sus caracteres muy conocidos, no pueden confundirse con aquellos.

Nota 254. La frac. 746 comprende el papel de estraza ó de estracilla de color crudo, gris ó amarillento, ya sea de paja ó de madera, y aun cuando tenga listas de colores, y, en general, todo papel propio para empaque que no se encuentre expresamente especificado, cualquiera que sea su grueso y esté satinado ó sin satinar, siempre que sea de pasta cruda, ó que siendo de pasta teñida, no presente en la superficie un color limpio de aspecto uniforme, sino que ésta se halle totalmente manchada, ó en su mayor parte, por impurezas de la pasta, ó por cualquiera otra circunstancia de fabricación; ó bien que presente asperezas, y por éste ó aquellos defectos sea impropio para impresiones. Igualmente queda comprendido en esta fracción el papel para empaque, con listas negras ó de colores, aun cuando su fondo sea de color entero y limpio, ó siempre que esté cubierto con alquitrán ó resina.

El papel enlienzado, el impermeable, el apergaminado y el parafinado, se encuentran comprendidos en la frac. 755, aun cuando algunos de ellos se emplean también para empaque.

Nota 293. Comprende la frac. 886, toda clase de edificios desarmados completos de hierro, acero ó madera, y los techos, también completos, de hierro ó acero para los mismos edificios. Los cristales, láminas para techos y pisos, tejas, azulejos, mosaicos, ladrillos y baldosas para pavimento, clavos, tornillos, remaches, pernos, tuercas, herraje suelto para puertas y ventanas, así como colores, barnices, y, en general, todo lo que constituya decorado ú ornamentación, causará sus correspondientes derechos, conforme á la tarifa, según su materia y clase, para lo cual deberá declararse con precisión. Los tanques, tinacos, fuentes, comunes, cocinas,

chimeneas ó estufas, baños, etc., no se considerarán como parte de edificio.

La circunstancia de ser completos los edificios desarmados ó techos que se importen, se comprobará ante las aduanas con la presentación de los planos, diseños ó dibujos respectivos, que sirvan para la identificación de las piezas componentes. Por falta de esa comprobación, dejará de aplicarse la cuota señalada en la frac. 886 de referencia, y se causarán los derechos conforme á las cuotas que marque la tarifa á los efectos componentes de los edificios y techos. Cuando los edificios desarmados de madera, hierro ó acero que se importen, deban ser construidos con partes de mampostería de piedra, ladrillo, etc., la falta de esos componentes no será motivo para considerar incompleto el edificio desarmado que se importe, siempre que sí resulten completas las demás partes de madera, hierro ó acero del mismo edificio.

5. A las notas explicativas de la tarifa vigente, se adicionan las siguientes:

Nota 311. La frac. 269 comprende, además del mineral propiamente dicho, tal como se extrae de las minas y cualquiera que sea su forma, los productos intermedios entre el mineral y el cobre de primera fusión, conocidos en el comercio con el nombre de *matas* de cobre, siempre que dichos productos no contengan más de 50 por 100 de cobre puro. Si la ley de cobre fuese mayor, la manifestará el importador; y sobre la cantidad de cobre que ella acuse, se causarán los derechos conforme á la frac. 266.

Nota 312. Comprende la frac. 438 A, las piezas de vidrio ó cristal cuya superficie ha sido tallada, formando facetas con cantos vivos en sus bordes, por medio de muelas ó mollejonas, ó bien perfeccionados sus lados ó facetas por ese medio. Algunas piezas de vidrio hechas á molde, tienen ornamentos y facetas que imitan el tallado; pero las piezas de esta clase, que están comprendidas en la frac. 438, no pueden confundirse con las talladas, por no presentar aquellas los cantos vivos que produce el mollejon y que caracterizan á estas últimas. El ligero tallado que sufren algunas piezas de vidrio ó cristal moldeado ó soplado, para hacer desaparecer la rebaba del molde ó el desperfecto que se pro-

duce en la pieza al desprenderse la *caña* del soplador ó puntel, no se tomará en cuenta para la clasificación. La tarifa no establece distinción entre las piezas de cristal ó vidrio blancas y las de color entero, al especificar las comprendidas en las fracs. 438 y 438 A. (Para las de más de un color véase la nota 313).—Las piezas de cristal ó vidrio grabadas ó deslustradas en parte, por medio de cualquier procedimiento químico ó mecánico para formar en ellas filetes, dibujos, labores, iniciales, letreros ó marcas de fábrica, ya sea interior ó exteriormente, son á las que se refiere la frac. 438 A, con excepción de las especificadas, entre las que se encuentran las botellas ó frascos de vidrio con rótulo, incluidas en la frac. 419 A. El deslustre de los cuellos y tapones de los frascos y vasijas y, en general, el esmerilado que sufran las piezas de vidrio ó cristal para su ajuste al unirse, así como las escalas de graduación y las marcas, cifras y letras que indiquen la capacidad de los frascos, vasijas, probetas, etc., ó la medida ó número de las piezas, y que se graben en los mismos frascos, vasijas, piezas, etc., no serán motivo para que se aplique otra cuota que la señalada por la frac. 438, al vidrio y cristal en piezas no especificado. Tampoco se aplicará cuota distinta de la mencionada, á las piezas de vidrio ó cristal deslustradas por completo, ni á las que presenten una parte extrema enteramente deslustrada, y la otra parte no, como sucede en algunos globos y bombillas para lámparas, candeleros, etc.; pero sin que esos diversos tonos formen filetes, bandas, dibujos, ni labores.

Nota 313. Comprende la frac. 438 B, las piezas de vidrio ó cristal que presenten dos ó más colores, ó uno solo formando diversos tonos ó matices; y las que en todo ó en parte hayan sido decoradas con dorados, plateados ó colores, cualquiera que sea la forma de dichos dorados, plateados ó decorados y la clase de las piezas, siempre que no se encuentren expresamente especificadas.—En la citada fracción están incluidas las piezas de cristal ó vidrio, imitando piedras preciosas, y las de vidrio muy delgado que tienen aplicadas interiormente tenues capas de metal, colores ó barnices coloreados; tales como las

esferas panorámicas, las cuentas de espumilla, etc., ó las que por medio de diversas substancias, aplicadas también en la parte interna, imitan el nácar, el carey, las perlas, etc.

Nota 314. El carburo de calcio se presenta en formas irregulares de una substancia dura, de color negro ó gris negruzco, que pueden hacer variar las impurezas de los ingredientes con que se forme. La substancia expresada tiene la propiedad de descomponer el agua á su contacto, formándose cal (*óxido de calcio*) con desprendimiento de un carburo de hidrógeno llamado *acetileno*, muy combustible y de gran poder luminoso, cualidad que lo hace muy apreciado para el alumbrado. El carburo de calcio es muy alterable al contacto del aire húmedo y en esas circunstancias produce un olor de ajo. Arrojan un fragmento de la misma substancia de unos 4 ó 5 gramos de peso, en un vaso común que contenga la tercera parte de su volumen de agua, desprende inmediatamente un gas de olor aliáceo y que arde con luz viva, al acercársele una flama.

6. La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario anexo á la Ordenanza General de aduanas vigente, en la parte que sea necesario para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la tarifa y á sus notas explicativas que contiene el presente decreto, y para incluir en dicho Vocabulario las asimilaciones de mercancías que, hasta la fecha de este mismo decreto, hubiesen sido aprobadas y publicadas.

7. Este decreto comenzará á regir el 1º de Mayo próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos, después de las doce de la noche del 30 de Abril y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia. Estas prevenciones no se aplicarán á las *matas* de cobre, al carburo de calcio, ni á la cañería de hierro, respecto de los cuales regirán estas disposiciones desde su fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Febrero de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 23 de de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,863.

Febrero 23 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Fija las reglas que deben observarse en la importación de las matas de cobre.*

Circular núm. 47.—Con motivo de lo prevenido en el decreto de esta fecha respecto de *matas* de cobre, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en las importaciones de dichas *matas*, ya sean de las que grava el expresado decreto ó de las que declara exentas de derechos, se observen las siguientes reglas:

I. Las aduanas tomarán muestras de cada partida ó lote del producto, de la manera prevenida respecto de la exportación de *matas*, de cobre argentífero, en el reglamento de 26 de Junio de 1895 para el cobro de impuestos á los metales preciosos, remitiendo un tanto de dichas muestras para su ensaye, á la casa de moneda ú oficina de ensaye federal más inmediata al lugar de la importación, y por ese medio se ratificará ó enmendará la manifestación del causante.

II. Si los importadores desearan retirar de las aduanas el producto de que se trata, antes de conocerse el resultado del ensaye respectivo, lo podrán autorizar los administradores, previa fianza á su satisfacción para garantizar el pago de los derechos y penas que pudieran causarse, y siempre que los interesados se obliguen, en los mismos documentos de caución, á estar y pasar por lo que el correspondiente certificado de ensaye exprese, respecto de la ley de cobre obtenida; deteniéndose, en caso contrario, la entrega de las *matas*, hasta que se conozca el resultado de dicho ensaye y el causante exprese su conformidad con ese resultado.

III. El costo de los ensayes lo pagarán los importadores, en la proporción fijada por la